

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0032

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ING. HERNÁN VELASCO JARA
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El 1 de junio de 2011, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 1.2 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1008-M de 09 de mayo de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0204 de 03 de mayo de 2018, mediante el cual comunica sobre la verificación de la interrupción programada CNT-2018-1283 de la operadora de STF CNT E.P., al respecto en el referido Informe Técnico señala: **"ANTECEDENTES. Plan Anual de Control indicador CCDS-05-INTERRUPCIONES- Porcentaje de cumplimiento del PACT en relación a informes de Interrupciones de todos los servicios. -Plan mensual de la CZO3 mediante el cual se solicita realizar la verificación de la interrupción programada CNT-2018-1283. -Registro Oficial N° 285 de fecha 09 de julio de 2014, mediante el cual se emite el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA ítem 4. INTERRUPCIONES PROGRAMADAS numeral 4.10 Una vez restablecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días, improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos, al que se refiere el numeral 3.2 del presente Manual. -Oficio ITC-2014-2210 de fecha 05 de noviembre de 2014, mediante el cual la Superintendencia**

Handwritten signature or mark.



de Telecomunicaciones comunica a las operadoras del Servicio de telefonía Fija STF sobre la aplicación WEB para reportes de Interrupciones del Servicio de Telefonía Fija.

OBJETIVO

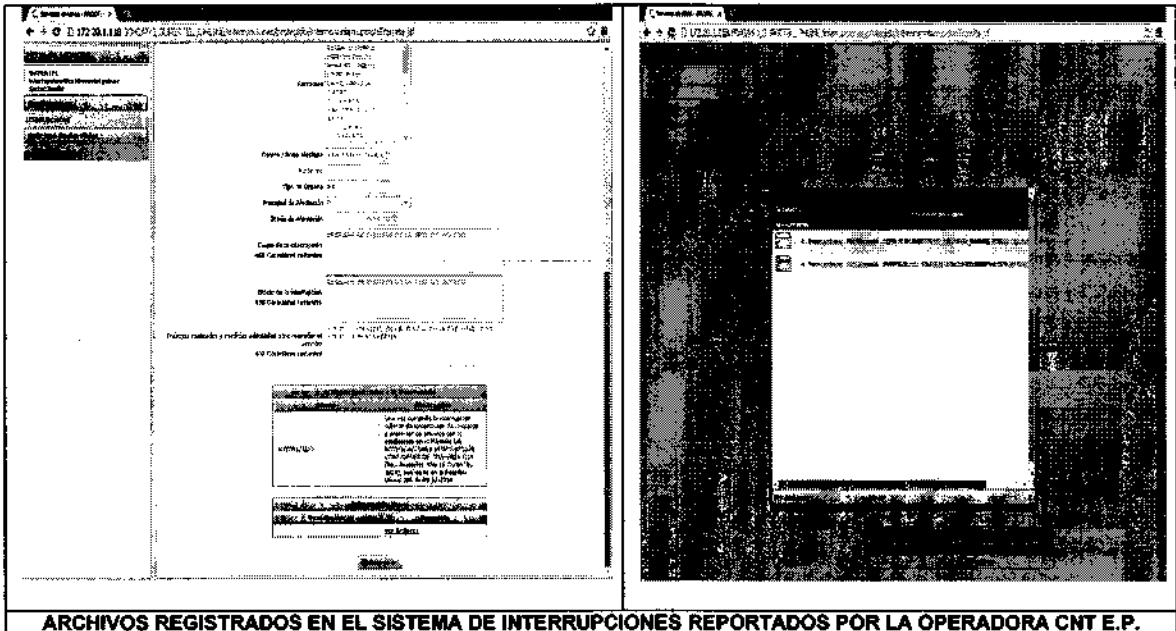
Verificar la información remitida por la operadora CNT E.P. respecto de los trabajos realizados sobre la interrupción programada del servicio de telefonía fija suscitada en el nodo de acceso denominado SAN PABLO TNGR 2 (NQU1) en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

ANÁLISIS

Con los antecedentes indicados, se realiza una revisión en la plataforma: http://172.20.1.118:8080/PRJ_SUPERTEL_ONLINE/interrupciones/protegido/internos/controlInterrupciones.jsf, en la misma que se examina la información respecto de la interrupción CNT-2018-1283, en dicha interrupción a la presente fecha, No se encuentra el Informe Técnico que debió ser presentado por la operadora CNT E.P., una vez que se ha reestablecido el servicio el día 18 de abril de 2018 a las 04H00 según consta en el reporte del Formato Unico de Reporte de Interrupciones FURI.

A continuación se presenta capturas de pantalla del Sistema de Interrupciones:

Documento	Fecha de Reporte	Tipo	Fecha y hora inicio	Fecha y hora fin	Nivel de Interrupción	Afectados (Usuarios)	Affected (Usuarios)	Grado de Afectación	Estado	Acción
CNT-2018-1301	25/04/2018 12:11:42	PROGRAMA	15/04/2018 22:00:00	20/04/2018 04:30:00	2	256	2	99.62	CNT	AUTORIZADO
CNT-2018-1300	25/04/2018 12:11:05	PROGRAMA	15/04/2018 22:00:00	20/04/2018 04:30:00	2	80	2	100	CNT	AUTORIZADO
CNT-2018-1298	25/04/2018 12:12:11	PROGRAMA	15/04/2018 22:00:00	20/04/2018 04:30:00	2	42	2	100	CNT	AUTORIZADO
CNT-2018-1295	25/04/2018 12:11:29	PROGRAMA	15/04/2018 22:00:00	20/04/2018 04:30:00	2	141	2	100	CNT	AUTORIZADO
CNT-2018-1294	25/04/2018 12:09:58	PROGRAMA	15/04/2018 22:00:00	20/04/2018 04:30:00	2	108	2	100	CNT	AUTORIZADO
CNT-2018-1296	02/04/2018 14:58:12	PROGRAMA	17/04/2018 22:00:00	18/04/2018 04:00:00	2	141	2	100	CNT	AUTORIZADO
CNT-2018-1283	02/04/2018 14:58:59	PROGRAMA	17/04/2018 22:00:00	18/04/2018 04:00:00	2	69	2	90.58	CNT	AUTORIZADO
CNT-2018-1250	27/03/2018 14:32:43	PROGRAMA	06/04/2018 14:00:00	07/04/2018 18:30:00	2	109	2	100	CNT	EN REVISIÓN
SETEL-2018-0246	15/04/2018 10:54:04	PROGRAMA	07/04/2018 00:00:00	07/04/2018 05:30:00	2	2349	2	100	SETEL	AUTORIZADO



ARCHIVOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA DE INTERRUPCIONES REPORTADOS POR LA OPERADORA CNT E.P.

CONCLUSIÓN:

La operadora CNT E.P. a la fecha de verificación, 03 de mayo de 2018, NO ha reportado el Informe Técnico en la aplicación web, correspondiente al registro de interrupciones número CNT-2018-1283, una vez finalizado el tiempo de 5 días término, establecido en el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones."

1.3 El 01 de junio de 2018, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0035 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0204 de 03 de mayo de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1008-M de 09 de mayo de 2018, se concluye que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1283, dentro el tiempo establecido, habría incumplido lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA", concretamente el punto 4.10, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

1.4 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1317-M de 15 de junio de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0205-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0035, el 08 de junio de 2018.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

- 1.5 Mediante comunicación No. GNRI-GREG-09-763-2018 de 25 de junio de 2018, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011809-E de 29 de junio de 2018 la Dra. Paola Cosíos González en su calidad de Gerente de Regulación de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y como delegada para comparecer en el presente procedimiento, señala entre otros aspectos en la parte pertinente: "(...)1. **ANÁLISIS DEL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. AA-CZO3-208-0035: (...) CONCLUSIÓN:** - La Coordinación Zonal 3 utiliza un artículo subjetivo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que se haya especificado con claridad el presunto incumplimiento por parte de la CNT EP; por lo que el Acto de Apertura recae en una nulidad de pleno derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución del Ecuador, por falta de motivación.-1.3 **SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS PROGRAMADOS POR PARTE DE LA CNT EP: (...) CONCLUSIONES:** -La CNT EP no efectuó los trabajos programados de la interrupción programada denominada SAN PABLO TNGR 2 (NQU1), por lo que no era obligación de la operadora remitir informes técnicos, toda vez que, no existió afectación hacia los abonados y la central continuó operando normalmente. -La operadora adjunta CDR'S en los cuales se demuestra que el sitio denominado SAN PABLO TNGR 2 (NQU1) se encontró operativo y que no hubo afectación alguna al usuario. -No aplica subsanación toda vez que no se realizaron los trabajos programados señalados para el 17 de abril de 2018, por tanto queda desvirtuado el cometimiento de la presunta infracción. **V.- PETICION CONCRETA** - Por todos los argumentos expuestos con claridad, y en atención al mérito favorable derivado de las normas y disposiciones constitucionales, legales y normativas señaladas con absoluta objetividad y precisión, se solicita a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, lo siguiente: - Declarar la nulidad del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0035, toda vez que la Coordinación Zonal 3 en el presente procedimiento administrativo no ha observado los derechos y garantías constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica. Archivar el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0035 debido a que la CNT EP no realizó los trabajos programados en el acceso denominado SAN PABLO TNGR 2 (NQU1) el día 17 de abril de 2018, para lo cual se adjunta CDR's que evidencian que no hubo afectación al usuario y que la central generaba tráfico en el servicio de telefonía fija de manera normal. -Se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo, conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) h) de la Constitución de la República del Ecuador."
- 1.6 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0040 de 03 de julio de 2018 se indica al Representante Legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 29 de junio de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011809-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Conforme se solicita por parte del administrado se fija fecha y hora para que tenga lugar la audiencia para que la compañía concesionaria exponga sus alegatos y argumente sus pruebas de descargo, ésta tendrá lugar el día jueves 12 de julio de 2018 a las 10h00 en las oficinas de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ubicada en la ciudad de Riobamba en el Km 2 Vía a Chambo, Sector la Inmaculada. **TERCERO:**- Cuéntese

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1539-M de 11 de julio de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0040 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0248-OF el 06 de julio de 2018.
- 1.8 Con fecha 12 de julio de 2018, se suscribe el acta de reunión en la cual el representante de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, manifestó sus alegatos, argumentos y pruebas de descargo.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: **“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”**

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.*”

(...)

18. *Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.*” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

• RESOLUCIONES ARCOTEL

Resolución Nro. 007-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”.

“Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

- **Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Dirección Ejecutiva señaló:**

"Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

- **"CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP."**

Artículo 25.- Incumplimientos y sanciones.

25.1. La empresa Pública se somete a las infracciones, sanciones y al procedimiento de juzgamiento previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuando incumpla este instrumento y sus Anexos. (...).

25.3 En el evento de que la Empresa Pública incurra en cualquier forma de incumplimientos de los términos previstos en el presente instrumento, se impondrán las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.

AB



ANEXO A.- CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.

Artículo 8.- Obligaciones especiales en la prestación del servicio final de Telefonía fija.-

8.2 "Interrupciones del Servicio".- Para efectos de interrupción de los servicios, rige lo señalado en el Apéndice 5. Toda modificación al manual de procedimiento para notificación de interrupciones será aprobada por el CONATEL y publicada en el registro oficial, también se incorporará medidas transitorias de ser caso, para que la empresa pública pueda adaptar su situación a las nuevas exigencias.

- Resolución Nro. TEL-456-15-CONATEL-2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA."

"4. INTERRUPCIONES PROGRAMADAS

4.9 De igual manera, cuando la fecha de inicio de interrupción o su término, sea modificada por la prestadora del Servicio de Telefonía Fija, deberá presentar los justificativos de dicha modificación, los cuales serán evaluados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y en caso que amerite, se arbitrarán las medidas necesarias."

4.10 Una vez restablecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días, improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos efectivamente realizados, al que se refiere el numeral 3.2 del presente Manual."

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. - b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- “Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación No. GNRI-GREG-09-763-2018 de 25 de junio de 2018, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011809-E de 29 de junio de 2018 la Dra. Paola Cosíos González en su calidad de Gerente de Regulación de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y como delegada para comparecer en el presente procedimiento, señala entre otros aspectos en la parte pertinente: “(...)1. **ANÁLISIS DEL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. AA-CZO3-208-0035:** (...) **CONCLUSIÓN:** -La Coordinación Zonal 3 utiliza un artículo subjetivo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que se haya especificado con claridad el presunto incumplimiento por parte de la CNT EP; por lo que el Acto de Apertura recae en una nulidad de pleno derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución del Ecuador, por falta de motivación.-1.3 **SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS PROGRAMADOS POR PARTE DE LA CNT EP:** (...) **CONCLUSIONES:** -La CNT EP no efectuó los trabajos programados de la interrupción programada denominada SAN PABLO TNGR 2 (NQU1), por lo que no era obligación de la operadora remitir informes técnicos, toda vez que, no existió afectación hacia los abonados y la central continuó operando normalmente. -La operadora adjunta CDR'S en los cuales se demuestra que el sitio denominado SAN PABLO TNGR 2 (NQU1) se encontró operativo y que no hubo afectación alguna al usuario. -No aplica subsanación toda vez que no se realizaron los trabajos programados señalados para el 17 de abril de 2018, por tanto queda desvirtuado el cometimiento de la presunta infracción. **V.- PETICION CONCRETA** - Por todos los argumentos expuestos con claridad, y en atención al mérito favorable derivado de las normas y disposiciones constitucionales, legales y normativas señaladas con absoluta objetividad y precisión, se solicita a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, lo siguiente: - Declarar la nulidad del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0035, toda vez que la Coordinación Zonal 3 en el presente procedimiento administrativo no ha observado los derechos y garantías constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica. Archivar el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0035 debido a que la CNT EP no realizó los trabajos programados en el acceso denominado SAN PABLO TNGR 2 (NQU1) el día 17 de abril de 2018, para lo cual se adjunta CDR's que evidencian que no hubo afectación al usuario y que la central generaba tráfico en el servicio de telefonía fija de manera normal. -Se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo, conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) h) de la Constitución de la República del Ecuador.”

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0204 de 03 de mayo de 2018, memorando ARCOTEL-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

CZO3-2018-1008-M de 09 de mayo de 2018; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0058 de 01 de junio de 2018.

PUEBAS DE DESCARGO

Información contenida en el documento ingresado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011809-E de 29 de junio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0090 de 24 de julio de 2018, analiza lo siguiente:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0035, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0204 de 03 de mayo de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1008-M de 09 de mayo de 2018, de los cuales se desprende que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1283, dentro el tiempo establecido, habría incumplido lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA", concretamente el punto 4.10, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1317-M de 15 de junio de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0205-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0035, el 08 de junio de 2018.

Mediante comunicación s/n ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011809-E de 29 de junio de 2018 la Dra. Paola Cosíos González en su calidad de Gerente de Regulación de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y como delegada para comparecer en el presente procedimiento, señala entre otros aspectos en la parte pertinente: "(...)1. ANÁLISIS DEL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. AA-CZO3-208-0035: (...) CONCLUSIÓN: -La Coordinación Zonal 3 utiliza un artículo subjetivo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que se haya especificado con claridad el presunto incumplimiento por parte de la CNT EP; por lo que el Acto de Apertura recae en una nulidad de pleno derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución del Ecuador, por falta de motivación. -1.3 SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS PROGRAMADOS POR PARTE DE LA CNT EP: (...) CONCLUSIONES: -La CNT EP no efectuó los trabajos programados de la interrupción programada denominada SAN PABLO TNGR 2 (NQU1), por lo que no era obligación de la operadora remitir informes técnicos, toda vez que, no existió afectación hacia los abonados y la central continuó operando normalmente. -La operadora adjunta CDR'S en los cuales se demuestra que el sitio denominado SAN PABLO TNGR 2 (NQU1) se encontró operativo y que no hubo afectación alguna al usuario. -No aplica subsanación toda vez que no se realizaron los trabajos programados señalados para el 17

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

de abril de 2018, por tanto queda desvirtuado el cometimiento de la presunta infracción. **V.- PETICION CONCRETA** - Por todos los argumentos expuestos con claridad, y en atención al mérito favorable derivado de las normas y disposiciones constitucionales, legales y normativas señaladas con absoluta objetividad y precisión, se solicita a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, lo siguiente: - Declarar la nulidad del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0035, toda vez que la Coordinación Zonal 3 en el presente procedimiento administrativo no ha observado los derechos y garantías constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica. Archivar el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0035 debido a que la CNT EP no realizó los trabajos programados en el acceso denominado SAN PABLO TNGR 2 (NQU1) el día 17 de abril de 2018, para lo cual se adjunta CDR's que evidencian que no hubo afectación al usuario y que la central generaba tráfico en el servicio de telefonía fija de manera normal. - Se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo, conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) h) de la Constitución de la República del Ecuador."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0040 de 03 de julio de 2018 se indica al Representante Legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 29 de junio de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011809-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Conforme se solicita por parte del administrado se fija fecha y hora para que tenga lugar la audiencia para que la compañía concesionaria exponga sus alegatos y argumente sus pruebas de descargo, ésta tendrá lugar el día jueves 12 de julio de 2018 a las 10h00 en las oficinas de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ubicada en la ciudad de Riobamba en el Km 2 Vía a Chambo, Sector la Inmaculada. **TERCERO.-** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1539-M de 11 de julio de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0040 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0248-OF el 06 de julio de 2018.

Con fecha 12 de julio de 2018, se suscribe el acta de reunión en la cual el representante de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, manifestó sus alegatos, argumentos y pruebas de descargo.

En atención a los antecedentes descritos procedemos a analizar los argumentos presentados por la operadora mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011809-E, el cual señala: "(...)-La Coordinación Zonal 3 utiliza un artículo subjetivo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que se haya especificado con claridad el presunto incumplimiento por parte de la CNT EP; por lo que el Acto de Apertura recae en una nulidad de pleno derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución del Ecuador, por falta de motivación.(...)", al respecto se debe indicar que el presunto incumplimiento se especificó de manera clara y taxativa mediante Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0035 de 01 de junio de 2018, tal es así que en el señalado documento se comunicó:

"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0204 de 03 de mayo de 2018,

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1008-M de 09 de mayo de 2018, se concluye que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1283, dentro el tiempo establecido, habría incumplido lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA", concretamente el punto 4.10, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original), ante lo señalado con absoluta claridad se indica a la operadora, cual fue el incumplimiento incurrido, es decir el no haber presentado el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1283, dentro el tiempo establecido, así como también se indica específicamente la norma que no se ha respetado con este incumplimiento, que viene a ser el punto 4.10 del "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA", así también se indica que al no dar cumplimiento a la presentación de este documento, estaría inobservado el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que señala: "Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes...", además se indica también la sanción que corresponde por el incumplimiento cometido; por lo que evidentemente el argumento antes citado por la operadora se desvanece, pues no hay lugar a la nulidad de pleno derecho que solicita, en virtud de que la motivación en el presente procedimiento se encuentra plenamente justificada, y dado que se han respetado todos los derechos y garantías constitucionales, la misma no cabe como un argumento dentro del presente procedimiento. Por lo expuesto se demuestra que no ha existido subjetividad de la norma toda vez que claramente se evidencia la conducta cometida y la norma vulnerada por esta conducta.

Respecto del argumento: "SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS PROGRAMADOS POR PARTE DE LA CNT EP: (...) CONCLUSIONES: -La CNT EP no efectuó los trabajos programados de la interrupción programada denominada SAN PABLO TNGR 2 (NQU1), por lo que no era obligación de la operadora remitir informes técnicos, toda vez que, no existió afectación hacia los abonados y la central continuó operando normalmente. -La operadora adjunta CDR'S en los cuales se demuestra que el sitio denominado SAN PABLO TNGR 2 (NQU1) se encontró operativo y que no hubo afectación alguna al usuario. -No aplica subsanación toda vez que no se realizaron los trabajos programados señalados para el 17 de abril de 2018, por tanto queda desvirtuado el cometimiento de la presunta infracción."

En atención a este argumento es importante iniciar el análisis señalando lo determinado en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA" en



su punto 2.1: "Interrupciones programadas: Son aquellas adoptadas por la prestadora para realizar mantenimientos preventivos que impliquen: instalar, cambiar, actualizar, reparar equipos, elementos de red o sistemas, necesarios para asegurar una adecuada prestación del servicio a sus abonados/clientes-usuarios, bajo los parámetros técnicos de calidad y continuidad exigidos en el ordenamiento jurídico vigente y de acuerdo al tiempo y niveles de interrupción, prioridad y grado de afectación, así como los plazos para el reporte y notificación, establecidos en este Manual." (Las negritas y el subrayado fuera del texto original.)

Por lo expuesto queda claro que las interrupciones programadas son aquellas que la operadora planifica, coordina, proyecta, para realizar diferentes actividades, con única finalidad de mantener su red en óptimas condiciones, porque cree a toda luz necesario realizar un determinado trabajo, para lo cual realiza el trámite pertinente en ARCOTEL con el fin de obtener la autorización correspondiente para poder realizar la interrupción programada, bajo éstos parámetros se colige que si la operadora solicitó la autorización correspondiente, debía realizar trabajos importantes para el buen desenvolvimiento de su red, sin embargo el argumento de la operadora señala que no se efectuó ningún trabajo, entonces es pertinente razonar sobre el porqué se solicitó la autorización para una interrupción programada cuando no había necesidad de hacerla, provocando un trámite infructuoso y trabajo de personal de ARCOTEL, para un trámite que no era necesario, es decir una carga administrativa innecesaria.

Así también es muy importante señalar lo que estipula el punto 4.9 del "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA", que indica: "De igual manera, cuando la fecha de inicio de interrupción o su término, sea modificada por la prestadora del Servicio de Telefonía Fija, deberá presentar los justificativos de dicha modificación, los cuales serán evaluados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y en caso que amerite, se arbitrarán las medidas necesarias."; de este forma y como la operadora argumenta en el título de su alegato "SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS PROGRAMADOS POR PARTE DE LA CNT EP."; al respecto debo indicar que si la operadora iba suspender los trabajos programados era obligación de ésta comunicar, que el trabajo no lo iban a realizar, o la suspensión de los mismos, y como se indica en la señalada norma, se debió justificar documentadamente los motivos por los cuales no se procedió a realizar los trabajos; ante lo cual se debe indicar que no ha existido documento alguno ingresado antes del 03 de mayo de 2018, fecha en que se elaboró el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0204, en el que se determinó que no se ha cargado el Informe pertinente por la Interrupción Programada No. CNT-2018-1283; se hace alusión a éste particular puesto que si la operadora es quien señala la fecha para la interrupción programada esta debería cumplirse, a menos de que suceda algún inconveniente el cual como se dijo anteriormente debe estar justificado y documentado, sin embargo dentro del presente procedimiento no se ha registrado documento alguno, a lo cual se debe añadir que la interrupción programada tiene fecha de 18 de abril de 2018, y el informe se lo realizó el 03 de mayo de 2018, y hasta ese día no se ha registrado ningún documento por parte de la operadora en el cual se justifique el no haber cargado el documento pertinente; bajo estos argumentos no se desvirtúa el cometimiento de la infracción por parte de la operadora, lo que se ha determinado, es que no existe ninguna justificación para que la operadora no realice la interrupción programada, ante lo cual ésta debió seguir su trámite respectivo y toda vez que ya estaba autorizada con el número de interrupción No. CNT-2018-1283, ésta debió seguir su curso pues no había ningún documento que respalde la suspensión o cancelación de la

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

misma, por lo que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable de la infracción atribuida mediante Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0035.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0204 de 03 de mayo de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1008-M de 09 de mayo de 2018, y Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0058 de 01 de junio de 2018, por lo que se determina que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1283, dentro el tiempo establecido, incumplió lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA", concretamente el punto 4.10 que señala "Una vez restablecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días, improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos efectivamente realizados, al que se refiere el numeral 3.2 del presente Manual."; por lo que inobservó lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que señala: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.", incurriendo en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, haya sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 La CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no admite el cometimiento de la infracción.
- 3.3.3 La CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no realizó gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No se evidencia que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

✍

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante memorando ARCOTEL-CTDG-2018-0270-M de 05 de junio de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, respecto de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP señala:

"De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 24 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2017, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-004790-E de 28 de febrero de 2018, en el cual reporta sus Ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla:

Nombre del Servicio de Telecomunicaciones	(A) INGRESOS GRAVADOS	TOTAL INGRESOS
Servicio de Telefonía Fija	301.437.518,00	301.437.518,00

Se hace constar que tiene 1 atenuantes a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0204 de 03 de mayo de 2018, memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1008-M de 09 de mayo de 2018; e, Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0090 de 24 de julio de 2018.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1283, dentro el tiempo establecido, incumplió lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



TELEFONÍA FIJA", concretamente el punto 4.10, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incurriendo en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.012% del monto de la referencia, esto es TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES 71/100 (USD \$ 35.795,71), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que en adelante de cumplimiento a la normativa vigente aplicable y demás disposiciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al representante legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1768152560001 en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, edificio Vivaldi, Sexto Piso.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 24 días del mes de julio de 2018.


Ing. Herman Velasco Jara
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

